

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE : RAFAEL ESCORCIA DE LA HOZ Y OTROS
DEMANDADOS : ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
CENTRO MEDICO ORTHOPEDIC JOIN S.A.
INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA –
CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS
RADICACIÓN : 76001310300120190029600

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes elevadas por la nueva apoderada constituida por la entidad demandada en este asunto ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., y previa las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, en lo referente a que se tenga en cuenta la intervención en este proceso como agente interventor de la sociedad demandada ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., al Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ, teniendo en cuenta que la entidad se encuentra actualmente con medida especial de intervención forzosa administrativa dispuesta por la Superintendencia de Salud, se menciona lo siguiente:

Mediante la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023 expedido por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS, y designándose un interventor que en la actualidad corresponde al Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ, ello según resolución 2023320030004323- 6 de fecha 7 de julio de 2023

En cuanto a la primera de las resoluciones en comento, en su parte resolutoria, se dispuso:

“ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, dé conformidad con lo establecido el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 del 2010, así:

1. Medidas preventivas obligatorias. (...) c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida. d) La advertencia que, en adelante, no se podrá continuar proceso o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad; e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos públicos que dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión, se sujeten a las siguientes instrucciones (...).”

Adicionalmente, el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 del 2010, se refiere a la toma de posesión y medidas preventivas, señalando que conforme con el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema

Financiero modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación, si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias.

Conforme lo anterior, actualmente, la entidad ASMET SALUD EPS, cuenta con la medida preventiva de intervención forzosa administrativa por lo que su administración y vigilancia, fue designado un tercero denominado agente especial, a efectos de determinar en el plazo otorgado por la Superintendencia Nacional de Salud (1 año), si es posible que continúe la sociedad desarrollando sus funciones, o si por el contrario, debe ser objeto liquidación.

De igual manera, la otra consecuencia de aquella medida administrativa, alude a que los procesos diferentes a los ejecutivos, dentro de los que se encuentran entonces los procesos de conocimiento o verbales, como ocurre en este caso, deben ser notificados de su existencia al agente interventor, so pena de nulidad procesal; de ahí que, como esa actuación no se ha surtido en el proceso que nos ocupa, debe adelantarse como presupuesto para continuarlo y evitar la configuración de una causal de nulidad, amén de un ejercicio de control oficioso de legalidad previsto para cada etapa del proceso, conforme lo dispone el art. 132 del CGP.

Adicionalmente, como el asunto tiene fijada fecha próxima para adelantar la vista pública (2 de mayo de 2024; auto del 26 de noviembre de 2023), impone aplazarla para realizar aquella notificación al agente interventor, que debe ser personal, por tratarse de una citación forzosa de un sujeto al proceso (art. 290-3 CGP), aunado a que se trata de un acto procesal dispositivo por lo que debe adelantarlo la parte interesada (arts. 291 y 292 del CGP o art. 8º de la ley 2213 de 2022); y, surtido aquel acto procesal, proceder entonces a fijar nueva fecha de la audiencia oral en el proceso.

2. Respecto al pedimento de aquel extremo del envío de un acceso digital del expediente a la entidad, debe mencionarse que ya el despacho lo había dispuesto en el numeral 3º del auto de fecha 17/11/2021, actuación que se cumplió por parte del juzgado según el informe secretarial previo a este proveído (ARCHIVO No. 39), por lo que se concluye el hecho de que aquella parte procesal, tuvo acceso efectivo en su momento al expediente mediante la remisión del respectivo mensaje de datos; de igual modo, lo anterior determina que no haya lugar a repetir un nuevo traslado de la demanda a aquel extremo procesal, conforme lo solicita su nueva mandataria judicial, pues debe tener en cuenta además que en el referido auto del 17 de noviembre del 2021, se tuvo por notificado por conducta concluyente a esa parte demandada del auto que admitió la demanda y en los términos del numeral segundo del Art. 301 del C.G.P, providencia que se encuentra igualmente ejecutoriada.

Adicionalmente, debe señalarse que la referida notificación personal de la existencia del proceso al agente interventor designado a la entidad, que se ordena en este providencia, y que alude a este auto por tratarse del ordenamiento que lo vincula a este proceso con esa finalidad normativa específica, no implica tampoco repetir la etapa de traslado de la demanda a aquel extremo procesal, pues ello ocurre con aquel sujeto procesal en el estado en que se encuentra el asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. CATALINA ALVAREZ CUERVO identificado con T.P. No. 286.335 del C.S.J. abogada en ejercicio, para actuar en este proceso como nueva apoderada judicial de la demandada ASMET SALUD EPS S.A., en la forma y para los fines

indicados en el mandato que precede, e implica la terminación del anterior poder especial (art. 76 CGP).

2. ORDENAR la notificación personal de este auto, al agente interventor designado en la actualidad a la entidad demandada ASMET SALUD EPS SAS, Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ, para enterarlo de la existencia de este proceso en el estado en que se encuentra y SIN QUE ELLO IMPLIQUE SURTIR UN NUEVO TRASLADO DE LA DEMANDA a aquel extremo procesal, conforme lo considerado anteriormente.

3. DISPONER que acreditada por la parte interesada, la realización de la notificación personal mencionada mencionado, por tratarse de un acto procesal dispositivo (arts. 291 y 292 del CGP o art. 8º de la ley 2213 de 2022), se fijará nueva fecha para efectuar la audiencia oral en el asunto.

4. APLAZAR la realización de la audiencia oral única fijada en el proceso mediante auto anterior del 26 de noviembre de 2023, conforme lo considerado anteriormente.

5. NEGAR la petición de remisión de acceso digital del expediente a la parte demandada ASMET SALUD EPS SAS y de surtimiento de un nuevo traslado de la demanda aquel extremo procesal, conforme lo considerado anteriormente.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, 29 DE ABRIL DEL 2024
Notificado por anotación en el estado No._069
De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández
Secretario